



El presente documento denominado **“RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0150/2020** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

**“RESOLUCIÓN”
en el expediente
SCG DGRA DSR
0150/2020**

Eliminado pagina 1:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado pagina 2:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado pagina 3:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado pagina 4:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 5:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 6:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 3: Circunstancias que hacen identificable al servidor público

Eliminado página 7:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 8:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 9:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 10:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 11:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 12:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 13:

- Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
- Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Eliminado página 14:

- Nota 1: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad



Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintidós. -----

VISTO, para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0150/2020, instruido en contra de los ciudadanos: [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por hechos presuntamente irregulares ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

----- RESULTANDO -----

----- 1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se recibió en ésta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el entonces Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, emitido en contra de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, remitiendo de igual forma el expediente de investigación CG DGAR DQD/DEN/627/2018. Documentales visibles de la foja 1 a 391 del expediente que se resuelve. -----

----- 2. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó emplazar a los ciudadanos [REDACTED] como probables responsables de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento a ésta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa citado en el punto que antecede, a efecto de que comparecieran al desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 392 a 401 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante los siguientes oficios-----

a. De [REDACTED] el oficio SCG/DGRA/DSR/1925/2021 de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, notificado mediante comparecencia de primero septiembre de dos mil veintiuno, documental visible de la foja 523 a la 530 del expediente que se resuelve -----

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

c. De [REDACTED] el oficio SCG/DGRA/DSR/60/2021 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, notificado mediante razón de notificación de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, documental visible de la foja 404 a la 410 del expediente que se resuelve.-----

----- 3. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Se llamó al desahogo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, para el desahogo de la audiencia inicial del ciudadano [REDACTED] mediante oficio SCG/DGRA/DSR/2136/2021 de fecha catorce de septiembre, de [REDACTED] mediante oficio SCG/DGRA/DSR/1701/2021 de fecha dos de agosto y de [REDACTED] mediante oficio SCG/DGRA/DSR/0284/2021 de fecha diecisiete de febrero, todos de dos mil veintiuno, documentales visibles a fojas 531, 496 y 411 de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----

----- 4. CITATORIO AL DENUNCIANTE. Se llamó al desahogo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, para el desahogo de la audiencia inicial del ciudadano [REDACTED] mediante oficio SCG/DGRA/DSR/2137/2021 de fecha catorce de septiembre, de [REDACTED] mediante oficio SCG/DGRA/DSR/1702/2021 de fecha dos de agosto y [REDACTED] mediante oficios SCG/DGRA/DSR/0285/2021 de fecha diecisiete de febrero, todos de dos mil veintiuno, documentales visibles a fojas 532, 497 y 412 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

----- 5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

----- I. Por lo que respecta al ciudadano [REDACTED] se señala lo siguiente: -----

----- a. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el ciudadano [REDACTED], realizando su declaración mediante escrito de la misma fecha (visible de la foja 539 a 550) y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia del personal autorizado por el Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien realizó su declaración de manera verbal y ofreció pruebas; por último, se hizo constar la no comparecencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, quien realizó su declaración mediante oficio de fecha diecisiete de septiembre del mismo año. Diligencia que obra de la foja 535 a 538 del expediente que se resuelve.-----

----- b. Con fundamento en el artículo 208 fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el once de octubre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

en su calidad de Autoridad Investigadora; así como las pruebas ofrecidas por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante; por otra parte, se determinó por concluido el periodo de desahogo de pruebas y se declaró abierta la etapa de alegatos por un término de cinco días. Documental visible en foja 558 a 559 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----c. Con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se dictó el Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se hizo constar que el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de Autoridad Investigadora y el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, realizaron manifestaciones en vía de alegatos; de igual forma, se hizo constar que el ciudadano [REDACTED] ejerció su derecho a formular alegatos. Documental visible a foja 577 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

----- II. Por lo que respecta al ciudadano [REDACTED] se señala lo siguiente:-----

-----a. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el ciudadano [REDACTED] realizando su declaración mediante escrito de la misma fecha (visible a foja 507 a 517) y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia del personal autorizado por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien realizó su declaración de manera verbal y ofreció pruebas; por último, se hizo constar la no comparecencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, no obstante ello realizó su declaración mediante oficio de fecha nueve de agosto del mismo año. Diligencia que obra de la foja 498 a 501 del expediente que se resuelve.-----

-----b. Con fundamento en el artículo 208 fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Admisión de Pruebas, en el que se acordó lo conducente respecto a las probanzas ofrecidas por el ciudadano [REDACTED] en su calidad de presunto responsable; las ofrecidas por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora; así como las pruebas ofrecidas por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante; por otra parte, se determinó por concluido el periodo de desahogo de pruebas. Documento que obra de la foja 520 a 522 del expediente que se resuelve.-----

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

del Periodo de Alegatos, en el que se hizo constar que el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de Autoridad Investigadora y el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, realizaron manifestaciones en vía de alegatos; de igual forma, se hizo constar que el ciudadano [REDACTED] no ejerció su derecho a formular alegatos. Documental visible a foja 579 de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----

----- III. Por lo que respecta a la ciudadana [REDACTED] se señala lo siguiente:-----

----- a. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que se tuvo por no comparecida a la ciudadana [REDACTED] realizando su declaración mediante escrito de la misma fecha (visible a foja 423 a 427), presentado en la referida audiencia, a través del cual realizó diversas manifestaciones de su defensa y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia del personal autorizado por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien realizó su declaración de manera verbal y ofreció pruebas; por último, se hizo constar la no comparecencia del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, realizando su declaración mediante escrito de fecha nueve de agosto del mismo año. Diligencia que obra de la foja 447 a 449 del expediente que se resuelve.-----

----- b. Con fundamento en el artículo 208 fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos, en el que se acordó lo conducente respecto a las probanzas ofrecidas por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de presunta responsable; las ofrecidas por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora; así como las pruebas ofrecidas por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante; por otra parte, se determinó por concluido el periodo de desahogo de pruebas y se declaró abierta la etapa de alegatos por un término de cinco días. Documental visible de la foja 452 a 454 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

----- c. Con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el seis de abril de dos mil veintiuno, se dictó el Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se hizo constar que la ciudadana [REDACTED] en su calidad de presunta responsable, el entonces Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en su calidad de Autoridad Investigadora y el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en su calidad de Denunciante, realizaron manifestaciones en vía de alegatos. Documental visible a foja 469 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 581 del expediente que se resuelve. -----

----- 7. TURNO PARA RESOLUCIÓN. Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y; -----

----- CONSIDERANDO -----

----- PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. A efecto de resolver si los ciudadanos; -----

----- todos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México son responsables de la falta administrativa que se les atribuye en el ejercicio de su función, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidores públicos de los ciudadanos; ----- en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de las conductas y la plena responsabilidad atribuidas a los ciudadanos y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- TERCERO. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidores públicos, en autos quedó debidamente acreditado que los ciudadanos; -----

----- todos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

----- a. Copia certificada del nombramiento de [REDACTED] suscrito por el entonces Oficial Mayor de la Ciudad de México, mediante el cual nombra como [REDACTED] en la Secretaría de Salud Adscrita a la Oficialía Mayor, al ciudadano [REDACTED]. Documental visible a foja 150 del expediente que se resuelve.-----

----- b. Copia Certificada de Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio [REDACTED], en la que se asentó la "INCORPORACIÓN CON LICENCIA" con vigencia a partir del dieciséis de diciembre de dos mil doce, del ciudadano [REDACTED] al puesto de [REDACTED]. Documental visible a foja 154 de autos.-----

----- c. Oficio SSCDMX/DGA/DRH/5902/2018 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]. Documental visible a foja 138 del expediente que se resuelve.-----

2. La calidad de Servidor Público de [REDACTED] queda acreditada con los siguientes documentos:-----

----- a. Copia certificada del nombramiento de fecha [REDACTED] suscrito por el entonces Oficial Mayor de la Ciudad de México, mediante el cual nombra como [REDACTED] al ciudadano [REDACTED]. Documental visible a foja 245 del expediente que se resuelve.-----

----- b. Copia Certificada de Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio [REDACTED] en la que se asentó la "INCORPORACIÓN CON LICENCIA" con vigencia a partir del dieciséis de enero de dos mil trece, del ciudadano [REDACTED] al puesto de [REDACTED]. Documental visible a foja 251 de autos.-----

3. La calidad de Servidora Pública de [REDACTED] queda acreditada con los siguientes documentos:-----

----- a. Copia certificada del nombramiento de fecha [REDACTED] suscrito por el entonces Oficial Mayor de la Ciudad de México, mediante el cual nombra como [REDACTED] a la Oficialía Mayor a la ciudadana [REDACTED]. Documental visible a foja 186 del expediente que se resuelve.-----

----- b. Copia Certificada de Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio [REDACTED] en la que se asentó el "ALTA POR REINGRESO" con vigencia a partir del dieciséis de enero de dos mil trece, de la ciudadana [REDACTED] al puesto de [REDACTED]. Documental visible a foja 189 de autos.-----

----- c. Copia certificada del oficio SSCDMX/DGA/DRH/4907 BIS-1/2017 de fecha treinta y uno de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

Con los anteriores elementos de prueba, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales permiten concluir que el ciudadano [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] desde el primero de octubre de dos mil doce y en el momento en que incurrieron los hechos que se le imputan (nueve de enero de dos mil dieciocho), el ciudadano [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] desde el primero de octubre de dos mil diecisiete y en el momento en que incurrieron los hechos que se le imputan (nueve de enero de dos mil dieciocho), y la ciudadana [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] desde el primero de junio de dos mil diecisiete y en el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan (nueve de enero de dos mil dieciocho), todos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en consecuencia, son servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, el carácter de servidor público de los presuntos responsables se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México, al efecto, tiene aplicación la tesis 248169 publicada en la página 491 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Bajo esa tesitura, los ciudadanos [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- CUARTO. PRECISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA: Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de las conductas atribuidas a los ciudadanos [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] -----

[REDACTED] todos adscritos a la entonces Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que dichas conductas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

prestación de servicio determinados exclusivo para la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México" de los cuales se determinó que en 9,834 pagos por un monto de \$1,170,067.06 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.N.) se solventó un monto de \$446,460.06 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 06/100 M.N.) correspondiente a 2, 092 pagos (...) teniendo un monto de \$723,607.00 (SETECIENTOS VEINTITRÉS SEISCIENTOS SIETE PESOS 06/100 M.N.) no solventado, debiendo presentar el recibo de reintegro correspondiente a la cuenta bancaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, más los rendimientos financieros que se hubieren generado desde la salida del recurso hasta la fecha del reintegro correspondiente.

Lo anterior es así ya que, como [REDACTED] de la Secretaría de Salud, estaba en posibilidad de tener acceso a la información requerida y por tanto presentarla de manera clara, precisa y puntual, así como también podía haber instruido al personal adscrito a su área para la integración de la misma, sin embargo, la solventación de la observación señalada se realizó de forma parcial ya que se determinó el descargo únicamente por el importe de \$446,460.06 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 06/100 M.N.), por concepto de apoyo gastos funerarios con base a que dicho importe está establecido como una prestación a los trabajadores en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de noviembre del dos mil quince por lo que la Secretaría de Salud en la Ciudad de México, quedando pendiente de acreditar el pago en exceso por la cantidad de \$723,607.00 (SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 06/100 M.N.), de los cuales se debió efectuar el reintegro a la Tesorería de la Federación y remitir la copia certificada correspondiente de la línea de captura, transferencia bancaria y estados de cuenta del origen de los recursos, a más tardar el nueve de enero de dos mil dieciocho.

Plazo otorgado para solventar la observación realizada durante la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR - SALUD/17, ya que el órgano auditor determinó que la observación número uno (1) debía ser solventada de acuerdo al artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que establece que las observaciones que resulten de la práctica de una auditoría, deben ser solventadas en un término de 45 días hábiles, circunstancia que en la especie no aconteció.

Es por lo anterior que, el C. [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en los artículos 38, de la Ley de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, 114 fracciones II y IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 77 Bis 16 de la Ley General de Salud y 223 párrafo tercero y cuarto, 311 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud...

(...)

En consecuencia, se advierte la actualización de las faltas administrativas previstas en las fracciones I, VI y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..."

----- II. En ese orden de ideas, es de señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, visible de la foja 381 a la 391 de autos, por lo que respecta al ciudadano [REDACTED], la conducta presuntamente irregular se hizo consistir en: -----

"...el [REDACTED] omitió solventar la observación dentro de la fecha compromiso de atención estipulada al cierre de la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD/17, al no presentar la documentación soporte que acreditará el total del monto observado en cuanto a pagos: excedentes de acuerdo al "Tabulador de sueldos y claves de actividad para personas con nombramiento por tiempo y prestación de servicio determinados exclusivo para la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México" de los cuales se determinó que en 9,834 pagos por un monto de \$ 1 170 067 06 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.)



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

más los rendimientos financieros que se hubieren generado desde la salida del recurso hasta la fecha del reintegro correspondiente.

Lo anterior es así ya que, como [REDACTED] de la Secretaría de Salud, estaba en posibilidad de contar con el acceso a la información requerida y por tanto presentarla de manera clara y precisa, sin embargo la solventación de la observación señalada se realizó de forma parcial ya que de esta se determinó el descargo del importe de \$446,460.06 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 06/100 M.N.), por concepto de apoyo gastos funerarios ya que está establecido como una prestación a los trabajadores en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de noviembre del dos mil quince por lo que la Secretaría de Salud, en la Ciudad de México, presentando únicamente documentación que acredita el importe antes señalado por concepto de gastos funerarios, quedando pendiente de acreditar el pago en exceso de \$723,607.00 (SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 00/100M.N.), de los cuales se debió efectuar el reintegro a la Tesorería de la Federación y remitir la copia certificada correspondiente de la línea de captura, transferencia bancaria y estados de cuenta del origen de los recursos.

La cual debía ser proporcionada a más tardar el nueve de enero de dos mil dieciocho, plazo otorgado para solventar la observación realizada en la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR - SALUD/17, ya que el órgano auditor determinó que la observación número uno (1) debía ser solventada de acuerdo al artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que establece que las observaciones que resulten de la práctica de una auditoría, deben ser solventadas en un término de 45 días hábiles, señalando como fecha límite para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para exhibir los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran las operaciones correspondientes a los reintegros descritos, era el día nueve de enero de dos mil dieciocho, lo cual en la especie no aconteció.

Es por lo anterior que, el [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en los artículos 38 inciso a) fracción I del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2017, 114 fracciones II y IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 77 Bis 16 de la Ley General de Salud y 223 párrafos tercero y cuarto, y 311, fracción VI, del Reglamento de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el Manual Administrativo de la Unidad Departamental de Nóminas de la Secretaría de Salud...

(...)

En consecuencia, se advierte la actualización de las faltas administrativas previstas en las fracciones I, VI y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...

----- III. En ese orden de ideas, es de señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, visible de la foja 381 a la 391 de autos, por lo que respecta a la ciudadana [REDACTED] la conducta presuntamente irregular se hizo consistir en: -----

"...la [REDACTED] omitió solventar la observación dentro de la fecha compromiso de atención estipulada al cierre de la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR - SALUD/17, al no presentar la documentación soporte que acreditará el total del monto observado en cuanto a pagos excedentes de acuerdo al "Tabulador de sueldos y claves de actividad para personas con nombramiento por tiempo y prestación de servicio determinados exclusivo para la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México" de los cuales se determinó que en 9,834 pagos por un monto de ,170,067.06 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.) se solventó un monto de \$446,460.06 (CUATROCIENTOS Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 06/100 M.N.)"

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

forma clara y precisa para la debida atención a la solventación de la observación referida, ya que la misma se realizó únicamente de forma parcial, al determinarse el descargo del importe de \$446,460.06 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 06/100 M.N.), por concepto de apoyo gastos funerarios, establecido como una prestación a los trabajadores en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de noviembre del dos mil quince por lo que la Secretaría de Salud en la Ciudad de México, presentando únicamente documentación que acredita el importe antes señalado por concepto de gastos funerarios al ser una prestación a los trabajadores, quedando pendiente de acreditar el pago en exceso de \$723,607.00 (SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), de los cuales se debió efectuar el reintegro a la Tesorería de la Federación y remitir la copia certificada correspondiente de la línea de captura, transferencia bancaria y estados de cuenta del origen de los recursos.

La cual debió ser proporcionada a más tardar, el nueve de enero de dos mil dieciocho, plazo otorgado para solventar la observación realizada en la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD/17, ya que el órgano auditor determinó que la observación número uno (1) debía ser solventada de acuerdo al artículo 311, fracción VI, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que establece que las observaciones que resulten de la práctica de una auditoría, deben ser solventadas en un término de 45 días hábiles, señalando expresamente la fecha límite que tenía la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para exhibir los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran las operaciones correspondientes a los reintegros descritos, siendo el día nueve de enero de dos mil dieciocho, lo cual en la especie no aconteció.

Es por lo anterior que, el [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en los artículos 38 inciso a) fracción I de la Ley de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, 114 fracciones II y IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 77 Bis 16 de la Ley General de Salud y 223, párrafos tercero y cuarto y 311, fracción VI del Reglamento de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud...

(...)

En consecuencia, se advierte la actualización de las faltas administrativas previstas en las fracciones I, VI y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..."

De las anteriores transcripciones, se advierte como hechos presuntamente irregulares imputados al ciudadano [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] el omitir atender dentro de la fecha acordada al cierre de la auditoría la observación señalada en la misma, al no presentar la documentación que acreditara el total del monto observado; mientras que para los ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] todos adscritos a la entonces Secretaría de Salud de la Ciudad de México, consistieron en omitir solventar la observación dentro de la fecha compromiso de atención.-----

En primer lugar, el ciudadano [REDACTED] en su escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:-----

"...Por lo tanto, NIEGO la imputación que se me imputa, sometiendo a valoración de esa autoridad que es INEXISTENTE en el expediente de Responsabilidad Administrativa número SCG DGRA DSR 0150/2020, la orden para solventar la observación dentro de la fecha compromiso de atención estipulada al cierre de la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD/17, ya que, EN NINGUNA de sus documentales que obran dentro de las ACTUACIONES que integran el expediente



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

(...)

En este sentido, se arriba al argumento fundado y motivado, consistente en que la imputación del expediente SCG DGRA DSR 0150/2020 es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, constituyéndose EN UN ACTO QUE CONTRAVIENE AL PRINCIPIO RECTOR DE LEGALIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE TODA AUTORIDAD.

(...)

Por lo que la imputación que se controvierte, no solamente adolece de la fundamentación y motivación de la presunta falta administrativa hacia el signante, sino que además, carecen también de la fundamentación, para acreditar, si en verdad me corresponde atender el acto de fiscalización..."

Ahora bien, sobre la presunta falta administrativa que se le imputa, el ciudadano [REDACTED] en su escrito de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente: -----

"...I. Se solicita a esa autoridad, considere en su análisis que, tanto en el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como en el expediente de Responsabilidad Administrativa número SCG DGRA DSR 0150/2020, NO EXISTE EN NINGÚN momento instrucción al suscrito, en el que se me haya Indicado "... solventar la observación dentro de la fecha compromiso de atención estipulada al cierre de la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAT-SALUD/17...", es decir, EN NINGUNA de sus documentales que obran dentro de las ACTUACIONES que integran el expediente citado al rubro, SE ADVIERTE DOCUMENTO ALGUNO con el que se pueda advertir dicha obligación que me reprocha ERRÓNEAMENTE esa Autoridad.

Así es, ni con las supuestas pruebas que cita en su oficio SCG/DGRA/DSR/1603/2021 de fecha 16 julio de 2021, se puede sustentar que al suscrito le correspondía solventar la observación dentro de la fecha compromiso de atención estipulada al cierre de la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD /17, COMO ERRÓNEAMENTE ESA AUTORIDAD ME LO REPROCHA, por lo tanto, al no existir medio probatorio que me vincule con la atención de la observación, el asumir presunta responsabilidad hacia mi persona, transgrede mis derechos, dejándome en TOTAL ESTADO de INDEFENSIÓN.

(...)

Ahora bien, la imputación que se controvierte no solamente adolece de la fundamentación y motivación de la presunta falta administrativa hacia el signante, sino que además, carecen también de la fundamentación, para acreditar, si en verdad me corresponde atender el acto de fiscalización.

Luego entonces el acto que se reclama, del expediente administrativo, adolece de la fundamentación debida, respecto a citar preceptos normativos de una infracción administrativa, pues tampoco acredita con que constancias probatorias, se deriva la instrucción para atender la observación.

(...)

Por otra parte, tanto en la cédula de análisis de la observación de auditoría, así como en la cédula de seguimiento, que obran a fôja 329 y de la 333 a la 337 del expediente, no se observa que el suscrito debía de solventar la observación dentro de la fecha compromiso de atención...

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

estipulada al cierre de la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD /17. Asimismo, manifiesta que de la cédula de seguimiento, no se advierte que el ciudadano en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] deberá solventar dentro del tiempo estipulado la Observación dentro de la fecha compromiso. -----

Por su parte, la ciudadana [REDACTED] señaló lo siguiente:-----

"...La suscrita en el tiempo que se suscitó la observación de auditoría me desempeñé como [REDACTED] a cual de acuerdo al Manual Administrativo vigente al momento de los hechos, no correspondió las funciones relativas a pagos, y su por el contrario la misión se hacía consistir en lo siguiente:

'...manteniendo el registro y control de las plazas autorizadas que se encuentran ocupadas en trámite y disponibles, así como la contratación del personal que sea requerido y justificado...'

Sin que de lo anterior se desprenda relación alguna de las funciones que tenía encomendadas, respecto a la observación formulada por el Órgano Fiscalizador, en consecuencia, es inexistente la probable responsabilidad administrativa de la suscrita..." (Sic)

En ese orden de ideas, de los autos que integran el expediente que se resuelve, se advierte copia certificada de la "CÉDULA DE OBSERVACIONES" de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, relativa a la observación consistente en "Pagos excedentes de acuerdo al tabulador de sueldos" en la que se estableció la fecha para la atención de las recomendaciones correctiva y preventiva, consistentes en proporcionar la documentación que justifique o aclare los pagos excedentes de acuerdo al autorizado "Tabulador de sueldos y claves de actividad para personas con nombramiento por tiempo y prestación de servicio determinado exclusivo para la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México, "o en su caso el reintegro de los mismos. Documento que se encuentra suscrito por parte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, únicamente por el Director General de Planeación y Coordinación Sectorial; sin que se advierta la participación de los ciudadanos [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] como [REDACTED] todos adscritos a la entonces Secretaría de Salud de la Ciudad de México.-----

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte documental alguna mediante la cual hayan hecho del conocimiento a los referidos ciudadanos [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] como [REDACTED] como [REDACTED] todos adscritos a la entonces Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la referida observación para su atención y solventación.-----

No es óbice mencionar, que de los autos que integran en el expediente, se encuentra copia certificada del Acta de Inicio de Auditoría (foja 19 a 25) que se llevó a cabo el día quince de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se da formal y legalmente el inicio a la auditoría, que a partir de la presente acta de inicio se identifica con el número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD/17 al Sistema de Protección Social en Salud, del ejercicio presupuestal 2017, de la se advierte que el Director General de Planeación



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

Asimismo, obra copia certificada del Acta Administrativa de Cierre (foja 40 a 42) que se llevó a cabo el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, relativa a la Auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD/17 al Sistema de Protección Social en Salud, del ejercicio presupuestal 2017, en la que se exhortó a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a dar atención a las recomendaciones correctivas y preventivas emitidas, con el propósito de solventar las observaciones determinadas, documental en la que se advierte que por parte de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, únicamente participó el Director General de Planeación y Coordinación.-----

Bajo esa tesitura, toda vez que el Director General de Planeación y Coordinación Sectorial, fue designado como enlace para recibir las solicitudes de información competente a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y entrega de las mismas para atención de la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD/17 al Sistema de Protección Social en Salud, del ejercicio presupuestal 2017, resulta claro que le correspondía proporcionar copia certificada de la documentación soporte que justificara o aclarara los pagos excedentes de acuerdo al autorizado "Tabulador de sueldos y claves de actividad para personas con nombramiento por tiempo y prestación de servicio determinado exclusivo para la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México", por \$1,170, 067.06, o en su caso hacer las gestiones necesarias a efecto de solicitar a las áreas correspondientes dicha información y documentación para su presentación ante el Ente Fiscalizador.-----

Aunado al hecho, que de igual manera no obra en autos documentación mediante la cual el Director General de Planeación y Coordinación Sectorial, designado como enlace para la atención de la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD/17 al Sistema de Protección Social en Salud, del ejercicio presupuestal 2017, hubiera requerido a los ciudadanos [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la entonces Secretaría de Salud de la Ciudad de México, información y documentación para la atención de la citada Auditoría en un término concreto, y que estos no hubieran dado atención a dicho requerimiento; por tanto no se aprecia que existiera alguna obligación por parte de los referido ciudadanos de dar atención a las observaciones que nos ocupa.-----

De igual forma, resulta pertinente realizar el análisis de la normatividad presuntamente infringida que se le pretende imputar a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] todos adscritos a la entonces Secretaría de Salud de la Ciudad de México, misma que fue establecida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, de la siguiente forma:-----

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

a) El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, conforme a las siguientes bases:

i. Hasta el 40 por ciento, por concepto de remuneraciones del personal ya contratado directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al Sistema;

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 114.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;

(...)

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

Ley General de Salud

Artículo 77 bis 16. Los recursos en numerario o en especie de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran o entreguen, según sea el caso, a las entidades federativas, no serán embargables, ni los gobiernos de las mismas podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

Dichos recursos se administrarán y ejercerán por las entidades federativas, conforme a esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, de acuerdo con sus respectivas leyes, así como con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto.

Los gobiernos de las entidades federativas deberán incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, los recursos destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 223. (...)

Los ejecutores de gasto responsables de la entrega de recursos públicos federales a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, vigilarán que dichos recursos no permanezcan ociosos y que se destinen para los fines autorizados.

En caso de que las dependencias y entidades detecten que los recursos permanecen ociosos; que las entidades federativas, municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no han cumplido las obligaciones que les correspondan después de otorgados, o bien que fueron desviados para propósitos distintos a los autorizados, ejercerán las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados al erario federal.

(...)

Artículo 311. Para la realización de las auditorías y visitas se deberán observar las siguientes reglas:

(...)

VI. Las observaciones resultantes deberán solventarse por las dependencias y entidades en un plazo de 45 días hábiles.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Oficialía Mayor



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

Objetivo 2: Vigilar y verificar que los pagos reflejen la correcta aplicación de los movimientos y contrataciones

Funciones vinculadas con el objetivo 2:

Revisar y validar el proyecto de presupuesto de capítulo 1000 "Servicios Profesionales" para garantizar el pago de nómina y prestaciones de personal.

Verificar que los pagos al personal y prestadores de servicios se realicen conforme a los tiempos establecidos

Supervisar la comprobación quincenal y mensual de los pagos y recibos de prestadores de servicios.

Oficiala Mayor
[Redacted]

Misión: Ejecutar y verificar que los procesos de pago de nómina a prestadores de servicio y trabajadores, así como, las prestaciones al personal de esta Secretaría, se realicen conforme a los movimientos correspondientes garantizando el pago de las percepciones en el tiempo programado.

Objetivo: Efectuar el pago oportuno de la nómina de trabajadores, prestadores de servicio y personal a fin de que reciban su remuneración respectiva.

Realizar la revisión de los resúmenes de nómina, gestionar su autorización y solicitar mediante la Dirección de Recursos Humanos la CLC por concepto de nómina a la Dirección de Recursos Financieros.

Oficialía Mayor
[Redacted]

Misión: Formalizar ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, los movimientos de personal generados en las Unidades Administrativas, Hospitales y Unidades Médicas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, manteniendo el registro y control de las plazas autorizadas que se encuentran ocupadas, en trámite y disponibles, así como la contratación del personal que sea requerido y justificado.

Objetivo 1: Operar los procesos de reclutamiento, selección y escalafonarios de personal, y diseñar y actualizar los exámenes teóricos y psicométricos, como atender las necesidades específicas de las áreas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de acuerdo a los calendarios emitidos para ello.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Operar los procesos de reclutamiento y selección de personal de nuevo ingreso a las unidades hospitalarias y administrativas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, conforme a las propuestas autorizadas por la dirección general correspondiente.

De la normatividad en análisis, no se desprende la obligación de la [Redacted]
la [Redacted]

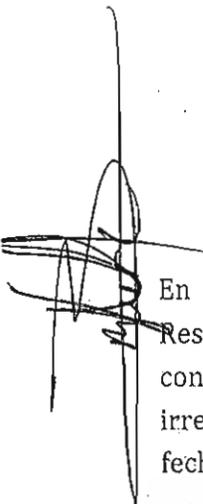
[Redacted] en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no se advierte la obligación de verificar que los sueldos correspondieran con el Tabulador de sueldos y claves de actividad para personas con nombramiento por tiempo y prestación de servicio determinado exclusivo para la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

tiempo y prestación de servicio determinado exclusivo para la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México”, por \$1'170, 067.06, en la fecha compromiso del nueve de enero de dos mil dieciocho, establecida en el Cierre de Auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD/ 2017 que se celebró en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.-----

Por lo anteriormente vertido, en el caso que nos ocupa no se cuenta con elementos de prueba aptos, idóneos y suficientes para tener por acreditada alguna presunta irregularidad administrativa, toda vez que como quedo señalado en párrafos que anteceden, era el Director General de Planeación y Coordinación Sectorial, al ser designado como enlace para recibir las solicitudes de información competente a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y entrega de las mismas para atención de la auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD/17 al Sistema de Protección Social en Salud, del ejercicio presupuestal 2017, a quien le correspondía proporcionar copia certificada de la documentación soporte que justifique o aclare los pagos excedentes de acuerdo al autorizado “Tabulador de sueldos y claves de actividad para personas con nombramiento por tiempo y prestación de servicio determinado exclusivo para la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México”, por \$1'170, 067.06, en la fecha compromiso del nueve de enero de dos mil dieciocho, en el Cierre de Auditoría número CDMX/SEGURO POPULAR-SALUD/ 2017 que se celebró en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, o en su caso hacer las gestiones necesarias a efecto de solicitar las mismas ante el área correspondiente. Por lo que existen pruebas insuficientes para llegar a la plena certeza de las imputaciones de responsabilidad administrativa atribuidas a los ciudadanos [REDACTED] quien entonces se desempeñaba como [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED] todos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio adoptado por el Poder Judicial de la Federación en relación con la prueba insuficiente que a letra señala: -----

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”



En consecuencia, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, concluye que no se cuentan con elementos de prueba suficientes que acrediten la presunta irregularidad administrativa precisada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.-----

Por otra parte, es de señalarse a los ciudadanos [REDACTED] que no se realiza el análisis de otras manifestaciones esgrimidas en sus escritos presentados en las diligencias de Audiencias Iniciales, en virtud de que esto en nada cambiaría el



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743 que a la letra reza lo siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, y toda vez que no existen en autos, elementos objetivos suficientes para acreditar que con las conducta descritas en el considerando CUARTO, los ciudadanos

[Redacted]

todos adscritos a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hayan incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de mérito, respecto de los hechos que se les atribuyen. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

----- SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de ciudadanos [Redacted] de conformidad con lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente Resolución. -----

----- TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los ciudadanos [Redacted] de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0150/2020

conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- SEXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- SÉPTIMO. Cúmplase. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

~~EEV/DMP/KJR~~